

aplicables al presente asunto y anexó los documentos base de su acción.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto del trece de marzo del dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta dándose la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, ordenándose emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para que en el plazo legal de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante cédula de notificación personal del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se emplazó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y con fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se le corrió traslado con las copias simples de la demanda instaurada en su contra.

4.- ACTITUD ASUMIDA POR LOS DEMANDADOS.- En auto del siete de septiembre del dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se declaró la rebeldía en que incurrió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] al omitir dar contestación a la demandada entablada en su contra, dentro del término concedido para tal fin, además se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones por medio del boletín judicial, así también se tuvo a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.**

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.- El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, consecuentemente no fue posible exhortar a los contendientes para que llegaran a una conciliación, al no existir excepción de previo y especial pronunciamiento se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo el plazo legal de cinco días a ambas partes para ofrecer las pruebas que conforme a derecho procedieren.

6.- OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

7- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- En diligencia de diecisiete de enero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se desahogaron los medios probatorios ofrecidos en juicio, en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos y una vez formulados, se citó a las partes para oír sentencia, resolución que en este acto se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, el dispositivo **73 fracción IV** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, se desprende que el órgano judicial competente por razón de territorio en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, dependerá de la residencia Oficial del Registro Civil demandado; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer del presente juicio, porque de autos se advierte que el domicilio del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción este Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable su competencia territorial.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el

juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del precepto **264** del Código Procesal Familiar, en correlación con el numeral **166** fracción **I** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, en virtud de que, el juicio sobre nulidad del acta del registro Civil, se tramitará en la vía de Controversia Familiar, como acontece en el caso concreto.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación ad causam de las partes en el proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio al dictar sentencia definitivas, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental: copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], registrada en el Libro 4, de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, acreditándose de esta manera la legitimación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para promover el presente juicio, toda vez, que **solicita la nulidad de dicho registro**, acreditándose el interés jurídico, esto es, la legitimación activa y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional, deduciéndose también la legitimación pasiva de la parte demandada al expedir y asentar las datos del acta de nacimiento referida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época Registro: 189609 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.211 C Página: 1217

REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resulta aplicable al presente juicio la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar artículos 419, 429, 432 y 433.

V.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- No existiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la parte actora.

En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por [REDACTED], es la nulidad del acta de nacimiento [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la [REDACTED], [REDACTED], al referir que cuenta con un registro de nacimiento previo en la [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario salvaguardar la seguridad jurídica de la parte actora.

Ahora bien, cabe señalar que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El Registro Civil tiene por objeto acreditar el estado civil de las personas, esto es, la situación jurídica concreta que guarda en relación con su familia y la sociedad, lo cual se traduce en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos.

El Registro Civil comprueba el estado civil de las personas mediante la emisión de actas, las cuales permiten que un individuo nazca a la vida jurídica volviéndose un sujeto de derechos y obligaciones.

En efecto, el artículo 423 del Código Familiar del Estado de Morelos, dispone que:

...”El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley...”

Sin embargo, tal como se establece en el propio precepto, el carácter fehaciente e indubitable de las constancias expedidas por el Registro Civil no es absoluto, admite prueba en contrario.

Teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, considerando que por regla general, los vicios de que adolecen provienen del descuido de los funcionarios públicos, respecto de lo cual no tienen culpa las partes, se ha sentado como regla general, que proceda la rectificación del acta para corregir cualquier error que no concuerde con la realidad. Sin embargo, dicho principio admite dos excepciones: la falsedad judicialmente comprobada y cuando los vicios afectan elementos sustanciales del acta.

En este orden, esta autoridad considera que **tener un doble registro de nacimiento vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.**

Por ende, **mantener la validez de dos actas de nacimiento que revelan el mismo acto, esto es, el nacimiento de la parte actora sólo tendría el efecto de ocasionar una duplicidad de actas que podría dar lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil;** razón por la cual esta autoridad considera que el segundo registro de nacimiento del accionante es nulo, al existir uno previo.

El acta de nacimiento número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tiene vicios sustanciales que conllevan a su nulidad, dado que existe un registro previo del nacimiento de la accionante, por ende, se declara la nulidad de dicha acta de nacimiento.

No obstante lo anterior, los derechos y obligaciones generados y adquiridos por [REDACTED] [REDACTED]

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena girar oficio con los insertos necesarios y copias certificadas a costa de la parte actora de la presente resolución así como del auto a través del cual se declare que cause ejecutoria al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que realice las anotaciones referidas en el párrafo anterior en el acta de nacimiento número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ponga nota circunstanciada en la cual conste: la parte resolutoria de la presente sentencia; su fecha; que se pronunció por este juzgado y el número del expediente, debiendo esta copia ser depositada en el archivo correspondiente, de igual forma, en términos del numeral 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, no podrá volver a expedir copia certificada de la partida del Registro Civil aludida, apercibido que en caso de omisión se impondrá en su contra una medida de apremio prevista por la ley de la materia

De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar oficio con los insertos necesarios y copias certificadas a costa de la actora de la presente resolución así como del auto en que cause ejecutoria, con los insertos necesarios al **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** a efecto que proceda a realizar las anotaciones en el Archivo Estatal de la nulidad declarada en la presente determinación, en términos del artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, apercibido que en caso de omisión se impondrá en su contra una medida de apremio prevista por la ley de la materia

Quedando a cargo de la parte promovente, el trámite, entrega y diligenciación de los oficios ordenados en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por ende, el registro de nacimiento realizado ante la

[REDACTED], deberá prevalecer, continuando surtiendo efectos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 6, 7, 61, 73 fracción II, 104, 105, 106, 310, 341 fracción IV 341 Fracción IV, 346, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 438, 439 y 441 del Código Familiar vigente en el Estado y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es la correcta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ** quien certifica y da fe.

*JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**